



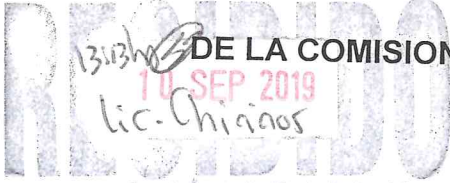
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

EXPEDIENTE No.: 111

DE LA COMISION PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES,
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: **SE REFORMA** EL PRIMER PÁRRAFO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y, **SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO** A LA FRACCIÓN II DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión legislativa, de fecha 10 de julio del año 2019, los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ordenaron turnar a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales el **expediente número 111**, del índice de la LXIV Legislatura Constitucional, formado por la iniciativa con proyecto de decreto por la que: SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, Diputado de MORENA, misma que fue remitida a esta Comisión mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1695/2019, de fecha 10 de Julio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jorge A. González ILlEscas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

De la lectura, revisión y análisis realizada por los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales de este Congreso del Estado al citado expediente legislativo, se acordó el presente dictamen con proyecto de Decreto,



mismo que se pone a la consideración de la Honorable Asamblea y fue determinado con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO: Mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1695/2019, de fecha 10 de Julio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a esta Comisión la iniciativa con proyecto de decreto por la que: SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, Diputado de MORENA.

SEGUNDO: Que a la indicada iniciativa se le asignó el número de **expediente 111**, del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, por parte de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

TERCERO: Que el indicado expediente y el oficio de remisión del mismo, fueron recibido el día 12 de julio del año 2019, en la Oficina de la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales. En razón de ello, la Presidencia de la Comisión, con el apoyo del Secretario Técnico de la Comisión, dio vista del expediente a los Diputados integrantes de esta Comisión, para el efecto que los mismos realizarán el estudio, la revisión y análisis del mismo.

CUARTO: la Iniciativa con proyecto de acuerdo fue presentada en los términos siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

"...

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y EL PÁRRAFO SEGUNDO EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL SEGUNDO PÁRRAFO MISMO ARTÍCULO.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Con la llegada de MORENA al gobierno federal, han iniciado una serie de medidas de austeridad para combatir los excesos y dispendios del erario público federal, tan es así que ya ha sido aprobada la ley de austeridad republicana.

Estas medidas de austeridad, tienen que ser replicadas en la administración, manejo y aplicación del erario público estatal y municipal, dado que ya es momento de poner un alto a las practicas lesivas y corruptas de las malas administraciones pasadas, que han llevado a estas haciendas públicas a un desbalance presupuestal y a una crisis interminable de déficit presupuestales, por abusos y dispendios de los recursos públicos, sobre todo en la fijación de sueldos, honorarios y otros pagos por servicios personales, que se han instituido por demás excedidos, desproporcionales, inequitativos e injustos para un pueblo pobre.

Estos abusos y excesos, provienen de muchas administraciones públicas anteriores, encabezadas por militantes de diversos partidos políticos, se hicieron costumbre, hasta llegar al extremo de casi nulificar los montos de las partidas presupuestales destinadas a la adquisición de bienes y servicios públicos. Así, para cubrir los abusos y los faltantes presupuestales se les hizo fácil recurrir a la deuda pública, misma que se ha prorrogado hasta 30 años o más en el Estado situación que compromete a la hacienda pública, a tener que afrontar pasivos a largo plazo contraídos por administraciones anteriores, pues, como escape momentáneo y siguiendo medidas "fáciles", se sigue con el error de seguir contrayendo deuda y comprometiendo los bienes y servicios que el Estado y los Municipios están obligados a prestar a la ciudadanía en general. Lo que va en contra los principios rectores del gasto público instituidos en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Así las cosas, Es menester recuperar la dignidad del servicio público y la única vía es tener en cuenta que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, que la situación económica que viven las familias de nuestro país vuelve necesario eliminar los privilegios y derroches de la alta burocracia. La función pública debe descansar



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

sobre los mismos cimientos de una sociedad más igualitaria y justa, que someta a los poderes de la Unión, a los órganos autónomos y demás entidades del Estado mexicano a adoptar principios estrictos de austeridad.¹

En razón de ello, es necesario que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tenga una reforma, para poner fin a las excedidas retribuciones por servicios personales en todos los entes públicos, sean de los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados y cualquier otro ejecutor del gasto público. Pues solo así se logrará poner fin a los derroches y privilegios de la alta burocracia del Estado y de los Municipios e iniciar una nueva época de respeto al dinero público, para destinarlo a las apremiantes necesidades comunes del pueblo.

III. Argumentos que la sustenten.

La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que las retribuciones por el desempeño de un cargo empleo o comisión que se desempeñe en favor del Estado o del Municipio tienen sus principios rectores en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, **observando en todo momento el principio de austeridad**, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:*

¹ Iniciativa que expide la ley de austeridad republicana, suscrita por diputados integrantes del grupo parlamentario de morena.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba."

SEGUNDO: El citado artículo, tiene sus limitantes y alcances en la regulación de las remuneraciones salariales de los servidores públicos estatales y municipales, ya que no están expresamente consideradas las retribuciones por servicios personales en todos los entes públicos, sean de los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, órganos autónomos por ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

órganos públicos citados y cualquier otro ejecutor del gasto público. Es decir, se debe de prever que todos los servidores públicos del Estado y sus Municipios estén sometidos al pago justo, proporcional y equitativo de sus retribuciones por la prestación de servicios personales, sin que haya lugar a pagos indebidos, excedidos o a voluntad de persona alguna, ya que los recursos económicos provienen del erario público y el mismo debe de tener normas protectoras en beneficio de la colectividad y del interés social, y en razón de ello, es necesario hacer las precisiones necesarias en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para poner límites al derroche y dispendio del dinero público que solo fue tributado con el objeto de satisfacer necesidades comunes y no de crear burocracias privilegiadas que dan lugar a brechas sociales y económicas.

TERCERO.: Desde luego, es responsabilidad del legislador generar condiciones sociales y económicas tendientes a integrar a la sociedad, así como generar normas jurídicas que garanticen que los tributos pagados por el pueblo serán aplicados de acuerdo con los principios que rigen el gasto público, a que refiere el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que "... Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados"

A lo anterior, se ha sumado la nueva tendencia protectora de las haciendas públicas, denominada austeridad republicana, misma que se basa en evitar el derroche y el dispendio del dinero público, así como eliminar todo abuso de poder que incida en un gasto excedido por servicios personales en el desempeño de un cargo, empleo o comisión en favor del Estado o del Municipio.

CUARTO: Con las medidas constitucionales de austeridad republicana que se proponen se busca:

- a) Que las haciendas públicas del Estado y sus Municipios reestablezcan un equilibrio financiero, de tal forma que no haya cabida a generar pasivos a corto, mediano y largo plazo en uno o varios ejercicios fiscales.*
- b) Que no se dé cabida a contraer deuda pública para cubrir pasivos a corto mediano y largo plazo, ya que con ello se compromete los recursos futuros de las indicadas haciendas públicas, lo que incide en que no se puedan lograr las metas y objetivos trazados en los planes de desarrollo, en los programas sectoriales y en los programas anuales o que los logros que se obtengan sean menores a los preestablecidos, causándole con ello perjuicio al pueblo.*
- c) Que, a falta de recursos públicos se impongan nuevos tributos o, los ya existentes tengan que ser elevados en sus bases, cuotas o tarifas para*



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

aumentar la recaudación. Lo que también daña al pueblo y le lesiona su raquítica economía.

- d) *Generar una nueva generación de Directivos de la altas burocracia que se manejen con honradez y respeto al dinero público, ya que "... En Morena tenemos la fiel convicción de que es necesario establecer principios políticos y éticos, para que los funcionarios públicos aprendan a vivir en la justa medianía, tomando como ejemplo las administraciones austeras inspiradas en el histórico gobierno republicano de Benito Juárez."*²

QUINTO: En conclusión, la reforma que se propone tiene por objeto iniciar un proceso de adecuación de la legislación oaxaqueña, para dar cabida a la denominada austeridad republicana, misma, que tendrá como punto de partida la reforma que propongo, pero que incidirá en legislaciones secundarias y otras disposiciones normativas para la elaboración y aprobación de los presupuestos públicos y para la administración y ejercicio del erario público, todo ello, en beneficio de los más pobres, de los más necesitados y del pueblo en general.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y EL PÁRRAFO SEGUNDO EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL SEGUNDO PÁRRAFO MISMO ARTÍCULO.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar el párrafo primero y el párrafo segundo en sus fracciones I, II, III, IV y V del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, se adiciona un segundo párrafo a la fracción segunda del segundo párrafo del mismo artículo. Para los efectos de una comparación veraz y objetiva entre el texto

² Iniciativa que expide la ley de austeridad republicana, suscrita por diputados integrantes del grupo parlamentario de morena.



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
 CONSTITUCIONALES.**

“AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER”

normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p>	<p>Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:</p> <p>I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

<p><i>II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.</i></p> <p><i>III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.</i></p> <p><i>IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de</i></p>	<p><i>desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</i></p> <p><i>II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto público estatal o municipal que corresponda.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a todos los poderes del Estado, sus órganos autónomos constitucionales o por ley, las dependencias, entidades, fideicomisos y demás ejecutores del gasto público estatal, así como a las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto público municipal, en su caso.</i></p> <p><i>III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico autorizado en el presupuesto público, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.</i></p> <p><i>IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de</i></p>
---	---



retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.

*retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo **legalmente pactadas.** Estos*

conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

*V.- Las remuneraciones **por servicios personales** y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.*

*Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba. **Para tal efecto las autoridades legalmente facultadas iniciarán los procedimientos de acuerdo a sus facultades y darán intervención a otras para que se sancionen tales conductas y se reintegre a la hacienda pública que corresponda el monto de lo defraudado.***

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.





LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Debido a todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único: Se reforma: el párrafo primero y el párrafo segundo en sus fracciones I, II, III, IV y V del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, se adiciona un segundo párrafo a la fracción segunda del segundo párrafo mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso **vigilarán** que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:*

*I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra **que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto **público estatal o municipal que corresponda.***



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a todos los poderes del Estado, sus órganos autónomos constitucionales o por ley, las dependencias, entidades, fideicomisos y demás ejecutores del gasto público estatal, así como a las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto público municipal, en su caso.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico **autorizado en el presupuesto público**, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo **legalmente pactadas**. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones **por servicios personales** y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba. **Para tal efecto las autoridades legalmente facultadas iniciarán los procedimientos de acuerdo a sus facultades y darán intervención a otras para que se sancionen tales conductas y se reintegre a la hacienda pública que corresponda el monto de lo defraudado.**

TRÁNSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

..."



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

QUINTO: En consecuencia, para dar cumplimiento a lo mandatado por el pleno legislativo, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del Congreso del Estado de Oaxaca, realizaron varias sesiones de trabajo y los mismos acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II, LV, LXXIV y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 1 y 2 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en razón de que el presente expediente que se dictamina refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por un Diputado integrante de la presente Legislatura, es competente el Congreso del Estado de Oaxaca, para conocer y resolver sobre la misma iniciativa.

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina refiere a reformas y adiciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 63 y 65 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XIII, párrafo "a.", del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, para emitir dictamen de Comisión del presente asunto.



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

TERCERO: Que, en cuanto al estudio de fondo del asunto, es importante analizar el decreto propuesto mismo que es el siguiente:

" ...

Artículo único: Se reforma: el párrafo primero y el párrafo segundo en sus fracciones I, II, III, IV y V del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del segundo párrafo mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y *las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado *o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán* que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra *que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir*, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto *público estatal o municipal que corresponda.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a todos los poderes del Estado, sus órganos autónomos constitucionales o por ley, las dependencias, entidades,



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

fideicomisos y demás ejecutores del gasto público estatal, así como a las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto público municipal, en su caso.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico *autorizado en el presupuesto público*, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo *legalmente pactadas*. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones *por servicios personales* y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba. *Para tal efecto las autoridades legalmente facultadas iniciarán los procedimientos de acuerdo a sus facultades y darán intervención a otras para que se sancionen tales conductas y se reintegre a la hacienda pública que corresponda el monto de lo defraudado.*

" ...

En cuanto a lo planteado analizaremos en forma separada las reformas y las adiciones, en lo sucesivo:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

1.- En cuanto a las reformas al primer párrafo y a las fracciones I, II, III, IV y V, del segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se propone:

- a) En el primer párrafo del artículo 138, el proponente de la reforma considera importante que al texto inicial de este párrafo se le adicione en su parte final, que la remuneración de todo servidor público, además de ser "adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades", también estas sean de acuerdo a "las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda", adición que es procedente, toda vez que es punto de partida la posibilidad económica del Presupuesto Público que se destina para cubrir los servicios personales, así como los catálogos de sueldos y salarios aprobados por el Estado o el Municipio que corresponda, pues de esta forma, se limitan los excesos y los dispendios en los pagos por servicios personales y se quitará la tentación de otorgar salarios excesivos, lacerantes y dañinos para el erario público.

Por lo tanto, es procedente la propuesta y en lo sucesivo el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución local debe de decir:

"Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y *las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.*"

- b) En cuanto al segundo párrafo del mismo artículo 138, se propone adicionar que además del Congreso del Estado y los Ayuntamientos vigilen que la remuneración por servicios personales que prestan los servidores públicos se determine anual y equitativamente en él Presupuesto; reforma que es procedente, en razón de que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, regula los principios bajo los cuales se rigen los presupuestos públicos del Estado y sus Municipios, destinados a los servicios personales, mismos previamente deben determinar las autoridades responsables,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

agrupando las partidas presupuestales y determinando los montos anuales. Así, es procedente la reforma propuesta para que en lo sucesivo el segundo párrafo de la Constitución local, diga:

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:"

- c) En cuanto a la fracción I, del segundo párrafo del artículo 138 de la constitución local, se propone adicionar un párrafo que precise que las remuneraciones o retribuciones salariales serán para *el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibirlo*. Reforma que es procedente, en razón de que se trata de una condición para afectar las partidas presupuestales de sueldos y salarios del Estado y sus Municipios, sujeta a la condición de ser pagos a un servidor público y que se trate de retribuir contraprestaciones que deriven del pago del trabajo prestado al Estado o algún Municipio de este. De esta forma la fracción que se reforma en lo sucesivo dirá:

"I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que *el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir*, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

- d) En cuanto a la reforma a la fracción II, del segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución política del Estado, en la propuesta que se analiza, se hace una precisión que, en las remuneraciones salariales a los servidores públicos del Estado y sus Municipios, nadie puede tener una remuneración mayor a la del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal, que afecte el presupuesto público estatal o municipal que corresponda, es decir, se precisa que el impacto será la presupuesto público estatal o municipal según corresponda. En tal, razón es procedente la reforma, para en lo sucesivo quedar esta fracción, de la forma siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

"II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto *público estatal o municipal que corresponda.*"

- e) En lo relativo a la fracción III del segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Local, se hace una precisión del límite en las remuneraciones de los servidores públicos, que la suma de ellas no podrán ser igual o superiores a la de su superior jerárquico, que este autorizado en el presupuesto público, esto para salvaguardar y protección de los presupuestos públicos y las haciendas estatal y municipales. Por lo tanto, también es procedente la propuesta, toda vez que se precisa la redacción legislativa de esta fracción estableciéndose que tales remuneraciones impactan en el presupuesto público autorizado. En consecuencia, la redacción de esta fracción quedaría, de la forma siguiente:

"III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico *autorizado en el presupuesto público*, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente."

- f) En la reforma a la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 138 de la máxima norma local, se trata de una propuesta de no afectar los presupuestos públicos por prestaciones laborales consistentes en préstamos o créditos a los servidores públicos, a menos que estos provengan de leyes, decretos legislativos, contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo *legalmente pactadas*, con esta modificación, no se permite otorgar créditos o préstamos que afecten los presupuestos públicos estatales o municipales, a menos que estos provengan de una ley o contrato ley de trabajo, es decir que el origen tenga sustento en una ley o un pacto laboral. Por lo tanto, la modificación es procedente y en lo sucesivo esta fracción deberá quedar, de la forma siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

"IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo *legalmente pactadas*. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

- g) En la reforma a la fracción V del segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución del Estado, se propone en el primer párrafo que se precise que las remuneraciones *son por servicios personales*, ya que este artículo constitucional debe de tener disposiciones armónicas que correlacionen con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Transparencia y las normatividades que emite el Consejo Nacional de Armonización Contables.

Ahora bien, en el segundo párrafo de la referida fracción V, se agrega un párrafo final, que mandata a *las autoridades legalmente facultadas a iniciar los procedimientos de acuerdo a sus facultades y dar intervención a otras para que se sancionen tales conductas y se reintegre a la hacienda pública que corresponda el monto de lo defraudado*. Esto para que las disposiciones constitucionales correlacionen con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la ley local en la misma materia, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la ley penal local y otros ordenamientos legales que son aplicables en los procedimientos y sanciones a los servidores públicos que causen daños a las haciendas públicas del Estado o sus Municipios por incurrir en faltas provenientes de ministraciones de dinero bajo el supuesto de remuneraciones salariales no comprendidas en los presupuestos públicos estatales o municipales.

Por lo tanto, la reforma a esta fracción en sus dos párrafos es procedente, dado que las mismas precisan ambas normas jurídicas, en razón de ello en lo sucesivo esta fracción deberá de quedar de la forma siguiente:



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

"V.- Las remuneraciones *por servicios personales* y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba. *Para tal efecto las autoridades legalmente facultadas iniciarán los procedimientos de acuerdo a sus facultades y darán intervención a otras para que se sancionen tales conductas y se reintegre a la hacienda pública que corresponda el monto de lo defraudado.*"

2.- En cuanto a la adición de un segundo párrafo a la fracción II, del segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el mismo se propone:

La disposición constitucional de que ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto *público estatal o municipal* que *corresponda*, sea aplicable a *todos los poderes del Estado, sus órganos autónomos constitucionales o por ley, las dependencias, entidades, fideicomisos y demás ejecutores del gasto público estatal, así como a las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto público municipal, en su caso.* Párrafo que precisa que todos los ejecutores del gasto deben de observar la norma sin excepción, lo que no da lugar a excepciones, ni exenciones. En razón de ello el mismo párrafo en lo sucesivo dirá:

"II.- ..

"Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a todos los poderes del Estado, sus órganos autónomos constitucionales o por ley, las dependencias, entidades, fideicomisos y demás ejecutores del gasto público estatal, así como a las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto público municipal, en su caso."



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

CUARTO: Del estudio y análisis que cada una de las reformas y adiciones se puede concluir que estas tienen como objetivo que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contenga disposiciones actuales, que tengan perfecta relación con la Constitución General de la República, así como con otras leyes generales que norman la contabilidad gubernamental, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y otras que regulan el correcto manejo y administración de los presupuestos públicos y el ejercicio y aplicación del gasto públicos en los ámbitos de gobierno estatal y municipal, para con ello dar cabida a la denominada austeridad republicana, misma, y, que como consecuencia de estas reformas habrá que revisar y modificar en su caso las legislaciones secundarias y otras disposiciones normativas para la elaboración y aprobación de los presupuestos públicos y para la administración y ejercicio del erario público, todo ello, en beneficio de los más pobres, de los más necesitados y del pueblo en general

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, propone al pleno Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Decreto, siguiente:

La Sexagésima cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el párrafo primero y el párrafo segundo en sus fracciones I, II, III, IV y V del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, se adiciona un segundo párrafo a la fracción II, del segundo párrafo del mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso **vigilarán** que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra **que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto **público estatal o municipal que corresponda.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a todos los poderes del Estado, sus órganos autónomos constitucionales o por ley, las dependencias, entidades, fideicomisos y demás ejecutores del gasto público estatal, así como a las dependencias, entidades y demás ejecutores del gasto público municipal, en su caso.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico **autorizado en el presupuesto público**, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo **legalmente pactadas.** Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

V.- Las remuneraciones **por servicios personales** y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba. **Para tal efecto las autoridades legalmente facultadas iniciarán los procedimientos de acuerdo a sus facultades y darán intervención a otras para que se sancionen tales conductas y se reintegre a la hacienda pública que corresponda el monto de lo defraudado.**

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los diez días del mes de septiembre del año 2019.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES,
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMAN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ.

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS. DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE No. 111 DE LA COMISIÓN PERMANETE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALE, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, DEL CONGRESO DEL ESTADO OLIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,